

EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 275° DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA

¡Mejor decir la verdad antes que ir a la cárcel!

POR: CARLOS FRANCISCO RAÚL ZA VALETA BARRERA¹

I.- INTRODUCCIÓN:

En principio, desde Perú, quiero agradecer a la prestigiosa revista digital denominada “Revista Pensamiento Penal” fundada por la “Asociación Pensamiento Penal”, Organización No Gubernamental de mi amada Argentina – país con el que estaré fusionándome – por permitirme un espacio para la publicación de un pequeño artículo jurídico de mi autoría sobre uno de los delitos más clásico contra la Administración Pública en el Código Penal de la Nación Argentina, lo cual para mí es un orgullo.

De las aventuras que tuve de muy joven, un amigo que nos cuidaba mucho y a quien en el ámbito metalero le decíamos el “mensajero de la destrucción”, nos dijo una vez *¡Mejor decir la verdad antes que ir a la cárcel!*

Claro, este amigo nos dijo aquello luego – no de salir de un Tribunal, de un Ministerio o de una entidad de la Administración Pública – sino de salir de hablar en la oficina del director de su escuela. No obstante, aquella frase se me quedó grabada (como muchas de las que yo también he creado) y que hago mención porque guarda relación con el delito materia del presente artículo, me refiero al delito de “Falso Testimonio” previsto en el artículo 475° del Código Penal de la Nación Argentina.

Y es que cuando una persona está en calidad de testigo, perito o intérprete dentro de una investigación, litigio o de alguna otra índole, no ha de faltar a la verdad, ya que de no ser así es probable que su conducta sea considerada como el delito de “Falso Testimonio” – claro está – siempre que la conducta sea penalmente relevante, pues un Estado no debe ser un sobreprotector de todas las conductas, sino solo de las que atenten relevantemente un bien jurídico protegido.

A continuación, el delito de Falso Testimonio previsto en el artículo 275° del Código Penal de la Nación Argentina.

¹ Bachiller en Derecho por la Universidad Tecnológica del Perú (UTP) mediante Resolución Rectoral de fecha 12/01/2016. Egresado de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales por la misma universidad en el periodo académico 2014-II.

II.- UBICACIÓN DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN EL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA:

El Código Penal de la Nación Argentina, vigente desde el año 1984 – del cual me complace en precisar – cuenta con la estructura de dos grandes libros.

El libro primero se denomina “Disposiciones Generales”, en el cual obran las normas correspondientes a la aplicación de la ley penal, de las penas, de la condenación condicional, de la reparación de perjuicios, de la imputabilidad, de la tentativa, de la participación criminal, de la reincidencia, de los concursos de delitos, de la extinción de acciones y de penas, del ejercicio de las acciones, de la suspensión del juicio a prueba y de la significación de conceptos empleados en el código.

El libro segundo se denomina “De los Delitos”, en el cual se desprende la descripción de todos los tipos penales a sancionar, es decir, todas las normas que tipifican los supuestos de hecho ilícito penal y sus respectivas sanciones de ser consumadas, ya sea por acción u omisión, teniendo entre ellos los delitos contra la persona, el honor, la integridad sexual, el estado civil, la libertad, a la propiedad, la seguridad pública, el orden público, la seguridad de la nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública y la fe pública.

El delito de Falso Testimonio, está ubicado en el Libro Segundo “De los Delitos”, Título XI “Delitos contra la Administración Pública”, Capítulo XII “Falso Testimonio”, específicamente, en el artículo 275°, siendo el artículo 276° un agravante de la comisión de dicho ilícito mediante el cohecho.

III.- TIPO PENAL:

En palabras del español Francisco Muñoz Conde, el tipo penal es “[...] la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho en una norma penal [...]”².

Por ello, toda conducta criminal, delictiva, delictuosa o punible siempre estará materializada en un tipo penal, esto es, dentro de un Código Penal o de una Ley Penal Especial.

En la república federal democrática de la Argentina, el tipo penal del delito de “Falso Testimonio” está tipificado en el artículo 275° del Código Penal, cuyo contenido advierte textualmente lo siguiente:

² MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito, Ed. Temis. Bogotá 1999, p.32.

“ARTÍCULO 275°.- Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión.

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena”.

Para desarrollar el tipo penal a de condicionarme al maestro alemán Claus Roxin, quien atendiendo a la traducción de los tratadistas españoles, Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Collendo y Javier De Vicente Remesal, establece que “[...] toda conducta punible supone una acción, típica, antijurídica, culpable y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad. Por tanto, toda conducta punible presenta cuatro elementos comunes (acción, tipicidad, antijurídica y culpabilidad), a los cuales puede añadirse aún en algunos casos un ulterior presupuesto de la punibilidad [...]”³.

En ese sentido, el delito de Falso Testimonio debe desarrollarse, analizarse y comentarse de conformidad a la estructura de su tipo penal, el mismo que implícitamente se materializa con el concepto general de delito como toda conducta (acción u omisión) típica, antijurídica, culpable penada por la ley, donde en ocasiones – pero no para este delito – incluye una conducta objetiva de punibilidad⁴.

III.- ELEMENTOS DE TIPICIDAD OBJETIVA:

Los elementos de tipicidad objetiva son todos aquellos componentes que deben plasmarse en una o varias conductas descritas en un tipo penal. Es

³ CLAUS ROXIN. Derecho Penal, Parte General, Tomo I (fundamentos, al estructura de la teoría del delito), traducción y notas: Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García collendo y Javier De Vicente Remesal. Editora Civitas, 5ta Edición, Madrid – España 2010, p. 193 y 194.

⁴ La condición objetiva de punibilidad es el hecho ocurrido en el mundo exterior que no está vinculada a la acción típica pero que es indispensable para la consumación del hecho delictivo, de ahí su denominación de “condición”, el cual debe manifestarse para la existencia del ilícito penal.

así que a falta de la ejecución de alguno de los elementos de cualquier tipo penal, no se manifestará delito alguno.

Parafraseando lo dispuesto por el artículo 275° del Código Penal de la Nación de Argentina, interpreto la advertencia de tres supuestos de hecho o tres modalidades pasibles de configurar el delito de Falso Testimonio: EL PRIMER SUPUESTO DE HECHO O MODALIDAD “se configura cuando el testigo afirma una falsedad o niega una verdad o calla una verdad en todo o en parte de su deposición”; EL SEGUNDO SUPUESTO DE HECHO O MODALIDAD “se configura cuando el perito afirme una falsedad o niegue una verdad o calle una verdad en todo o en parte de su informe”; Y EL TERCER SUPUESTO DE HECHO O MODALIDAD “se configura cuando el intérprete afirme una falsedad o niegue una verdad o calle una verdad en todo o en parte de la traducción o interpretación; siempre que cualquier de ellos sea realizado ante una autoridad competente, pudiéndose AGRAVAR el delito sólo si en cualquiera de los mencionados supuestos, el testimonio se comete en una causa criminal, en perjuicio o agravio del inculpado, acusado o procesado.

Siendo esto así, se desprende que el tipo penal del delito de Falso Testimonio contiene varios elementos de tipicidad objetiva. Al respecto, me es indispensable citar, a manera de homenaje, al fallecido pero recordado maestro argentino Carlos Creus Monti, quien mejor que un flamante jurista argentino como “Carlitos” (mi tocayo) para dar explicación a los elementos de tipicidad objetiva de “afirmar una falsedad”, “negar una verdad” y “callar una verdad”.

*Carlos Creus explicaba que: “[...] Afirma una falsedad quien expresa como verdadero lo que no lo es; afirma el que asegura, no el que presenta lo que sabe que no es verdadero como mera posibilidad (...) no es indispensable que la falsedad sea total, basta con que se agregue a lo verdadero algo que es falso, de tal modo que se modifique el sentido de lo que es verdadero, y que pueda influir en el juicio del que tiene que juzgar. Negar la verdad en una afirmación falsa al revés: se afirma que no es verdadero un hecho que se sabe que lo es; no es simplemente negar que se sabe (que es una forma de callar), sino negar lo que se sabe. Callar la verdad, por el contrario, es dejar de afirmar lo que se sabe (omisión), como negar que se sabe algo que en realidad se sabe (acción): lo uno es reticencia e implica silencio; esto, la afirmación de que no se sabe lo que ocurrió [...]”*⁵.

Habiendo parafraseado – quien suscribe – el tipo penal en mención y conforme a la explicación de Carlos Creus respecto a los elementos de tipicidad objetiva de “afirmar una falsedad”, “negar una verdad” y callar

⁵ CREUS MONTI, Carlos. Derecho Penal – Parte Especial, Tomo 2. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., 3era edición, Buenos Aires 1990, p. 344.

una verdad”, es menester sostener que, a mi criterio, el delito de Falso Testimonio es uno cuyo tipo penal está redactado como una “especie” de tipo mixto alternativo; pues a decir de Roxin “[...] *varias acciones realizan el tipo, no cumulativa, sino alternativamente* [...]”⁶. La distinción es que en este caso, no sólo son acciones que pueden llevarse a cabo de forma alternativa, pues el delito puede configurarse también por omisión.

¿Cuál es el sustento de mi criterio? De acuerdo al contenido del referido tipo penal, el delito de Falso Testimonio se configura, por un lado, cuando de forma alternativa el sujeto activo realiza una de las dos conducta de acción que exige la norma, esto es, “que se afirme una falsedad” o “que se niegue una verdad”; y por otro lado, cuando “se callase una verdad”, siendo esta última una conducta omisión.

Así, se aprecia también que es un delito no de un solo verbo rector, sino de tres verbos rectores: afirmar, negar y callar, las cuales podrán manifestarse de manera alternativa, siempre que conjugados con el resto de elementos objetivo puedan consumarse.

Respecto a la modalidad de callar una verdad, debo entender que el legislador argentino ha previsto dicho elemento para el testigo, perito o intérprete que se abstenga de hablar a sabiendas de la verdad, porque no quiere decir la verdad, o porque está coludido con algunas de los sujetos procesales ¿dicho supuesto de hecho no debería subsumirse en el tipo penal en el artículo 243° del Código Penal?

A decir de Sebastián Solder, flamante jurista argentino fallecido a quien también rindo homenaje: “[...] *la negativa a declarar no puede engañar al juez acerca del contenido de la declaración, mientras que la reticencia es una forma de engaño. En un caso el testigo dice: me niego a contestar ni sí ni no. En el otro, dice: no sé, y en realidad sabe* [...]”⁷

No obstante a ello, es indispensable señalar respetuosamente mi sana discrepancia a tan destacado jurista, pues en mi opinión personal, el nomen iuris de Falso Testimonio, o por lo menos así lo entiendo, radica en un hecho delictivo en el que – en sentido general – se consumará en tanto exista un testimonio, esto es una, a aseveración, el cual deberá ser falsa, no resultando jurídicamente posible jurídicamente la subsistencia de realizar un testimonio sin testificar. A mi criterio la citada tercera modalidad puede conducirse al artículo 243° del Código Penal, pues se adecua a dicho tipo penal cuando éste señala – parafraseándolo – el testigo, perito o intérprete que se abstuviere prestar la declaración o exposición respectiva, pudiendo precisarse

⁶ CLAUS ROXIN. Obra citada, p. 337.

⁷ SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, Tipografía Editora Argentina TEA, 1996, p. 307.

como agravante el abstenerse a declarar a sabiendas de la verdad o porque no quiere decir la verdad, o porque esta coludido con algunas de los sujetos procesales⁸.

Luego, resulta clarísimo la explicación de los mencionados elementos de tipicidad objetiva, respecto a su ejecución en todo o en parte.

Los siguientes elementos de tipicidad objetiva son de “deposición”, informe”, traducción e interpretación”, en los cuales deben recaer los elementos de tipicidad objetiva inicialmente mencionados en los párrafos precedentes.

En lo concerniente a la deposición (la cual no es más que la declaración propiamente dicha) que rendirá el testigo, Clariá Olmedo – citado por Hugo Rocha – señala que [...] toda declaración oral o escrita producida en el proceso, por la que el testigo transmite un conocimiento adquirido por los sentidos y destinado a dar fe sobre datos que interesan a la investigación [...]⁹. **Entonces, si el testigo afirma una falsedad, o niega una verdad, o calla una verdad en su declaración ante una autoridad competente estará cometiendo el delito de Falso Testimonio.**

Respecto al informe del testigo, el cual entiendo se refiere no sólo a al dictamen pericial sino a la ratificación de éste mediante su declaración, es importante señalar, primero, que la pericia es la declaración que hacen – precisamente – los peritos, en el cual declaran el examen técnico científico para el cual ha sido responsabilizado, por ejemplo, un pericia psicológica; segundo, la ratificación de la pericia es la declaración de la misma oralmente, en ese sentido, si el perito afirma una falsedad, o niega una verdad, o calla una verdad en su informe, el cual entiendo comprende tanto su dictamen pericial como su ratificación mediante su declaración, estará cometiendo el delito de Falso Testimonio.

De igual manera, estará cometiendo el delito de Falso Testimonio el perito que en su traducción o interpretación afirme una falsedad, o niegue una verdad, o calle una verdad.

No obstante a ello, es importante señalar a que se refiere cuando el tipo penal precisa ante la autoridad competente ¿Quién es la autoridad competente? ¿Es un Juez, un Fiscal, un Árbitro, una Autoridad Administrativa? A mi saber y entender, en la Argentina no existe consenso en cuanto a la autoridad competente, ello, debido a que la configuración del tipo penal, interesa la competencia de la autoridad, más no la fuente de la misma, de ahí que ésta puede provenir de distintas autoridades. **A mi juicio se le debe trata como una clausula abierta, la cual no debe ser entendida como una aplicación analógica, sino como una interpretación analógica, la cual no vulnera ni**

⁸ Opinión persona del autor del presente artículo.

⁹ ROCHA DEGREEF, Hugo: El Testigo y el Testimonio. Ediciones Jurídica Cuyo. Argentina 1999, p. 33.

el principio de legalidad ni de tipicidad, siendo jurídicamente posible por ser de política criminal, siempre que la norma penal así la autorice como en el presente caso y bajo el pensamiento criminológico de que toda mente criminal, a fin de no ser sancionado penalmente, si sólo es posible frente a un Juez o Fiscal, buscará con qué autoridad si puede hacer un falso testimonio, verbigracia, el falso testimonio ante una Autoridad Administrativa que perjudique grave e inminentemente a un administrado, contribuyente, o empresa; otro ejemplo podría ser ante la comisión del parlamento, perjudicando gravemente y a sabiendas una investigación; siempre y claro la conducta sea penalmente relevante.

Ahora, si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio de un inculpado, el delito se agravará; parafraseando a Carlos Creus¹⁰ la mención de causa criminal es referente solo a los procesos penales por delitos, más no a los procesos penales por falta.

Sin embargo, en mi opinión, si hay posibilidad que el delito de Falso Testimonio se consume en un proceso penal por faltas, al igual que en un proceso civil o laboral, entre otros, pues en todo ellos existe una autoridad competente; es así, que de cumplirse con todos los elementos de tipicidad objetiva previstos en el primer párrafo del tipo penal, ningún Falso Testimonio quedará impune.

En cuanto al sujeto activo del delito de Falso Testimonio, estos pueden ser bien el testigo, bien el perito o bien el intérprete.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Elemental del Jurista argentino Guillermo Cabanellas de Torres:

*[...] **Intérprete:** Persona versada en dos o más idiomas y que sirve de intermediaria entre otras que, por hablar y conocer sólo lenguas distintas, no pueden entenderse. | Interpretación, exégeta de! Derecho (...) **Perito:** Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. | Quien posee título estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencia en una rama del conocimiento o en una actividad cualquiera. | La Academia agrega, para definir al perito judicial, al que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como la persona "que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia". (...) **Testigo:** Quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos. | Persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad del mismo, poder dar fe y servir de prueba. | Persona fidedigna de uno u*

¹⁰ CREUS MONTI, Carlos. Obra citada, p. 349.

otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos [...]¹¹

El Sujeto Pasivo es el ESTADO, pues se trata de un delito contra la Administración Pública.

El titular del bien jurídico “Administración Pública” es siempre el Estado. En los delitos contra la Administración Pública, ya sean por acción u omisión siempre va afectar a dicho titular, que viene a constituirse así en un sujeto pasivo en su dimensión objetiva, siendo la diversidad de sus instituciones el sujeto pasivo en su dimensión subjetiva.

IV.- ELEMENTOS DE TIPICIDAD SUBJETIVA:

Los elementos de tipicidad subjetiva comprenden siempre el ámbito intrínseco del sujeto activo al momento de realizar una conducta criminal, la cual puede ser dolosa o culposa.

*En palabras de Sebastián Soler, el delito de Falso Testimonio se trata [...] se trata de un tipo doloso, quedando fuera toda figura culposa. No requiere ninguna intención en particular (a punto tal que puede incurrir en este delito aunque el testimonio haya sido prestado para favorecer), sino que tenga el conocimiento y voluntad de faltar a la verdad u ocultar el conocimiento, es decir, comete falso testimonio aquel que sabe la falsedad de lo dicho u oculta lo que sabe, sin requerir un fin ulterior [...]*¹².

En consecuencia, deberá de probarse que el agente realizó consciente y voluntariamente los elementos de tipicidad objetiva del delito previsto en el artículo 275° del Código Penal de la Nación Argentina, ello, a fin de tener claridad en el juicio de tipicidad.

V.- ANTIJURIDICIDAD:

Para referirnos la antijuridicidad en el análisis de cualquier delito, he de citar al maestro peruano José Hurtado Pozo, quien sostiene que es un acto que

¹¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Disponible Online en: <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>. Léase la página 232 referente al significado en intérprete, la página 324 referente al significado de perito y la página 411 referente al significado de testigo.

¹² SOLER, Sebastián. Obra citada, p. 311.

consiste “[...] en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al ordenamiento jurídico [...]”¹³

En ese contexto, el delito de Falso Testimonio es antijurídico porque implica un desvalor de la acción y un desvalor del resultado. En mejores palabras es un hecho antijurídico porque la conducta del sujeto activo es contraria al ordenamiento jurídico y su resultado atenta contra el bien jurídico que se pretende proteger, que es la Administración Pública.

VI.- CULPABILIDAD:

Para que el sujeto activo del delito de Falso Testimonio ha de determinarse su capacidad de culpabilidad que ostenta al cometer el hecho ilícito. De acuerdo a Claus Roxin “[...] la acción típica y antijurídica ha de ser culpable, es decir, ha de poderse hacer responsable de ella al autor, la misma se le ha de poder, como mayoritariamente se dice, “reprochar” [...] Para ello es presupuesto la imputabilidad o capacidad de culpabilidad y la ausencia de causas de exculpación [...]”¹⁴.

VII.- TENTATIVA:

Respecto a la tentativa el artículo 42° del Código Penal de la Nación Argentina, precisa que “el que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44”.

Asimismo, el artículo 43° del mismo cuerpo normativo, señala que “el autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente del delito”.

Finalmente el artículo 44° de dicho código señala que “la pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años. Si la pena fuese de prisión perpetua, la de tentativa será prisión de diez a quince años. Si el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducirse al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente.

¹³ HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal; editora EDDILI, Lima 1987, p. 186.

¹⁴ CLAUS ROXIN. Obra citada, p. 195.

No obstante, a mi criterio, al ser el delito de Falso Testimonio uno de pura actividad, su consumación coincide con la consumación de dicho delito, por lo que no sería admisible la tentativa.

VIII.- CONSUMACIÓN:

En palabras de Carlos Creus, el delito de Falso Testimonio en Juicio se consuma “[...] en el momento en que se produce la declaración, el informe, la traducción o la interpretación ante la autoridades. En realidad desde el punto de vista temporal, depende del perfeccionamiento del acto respectivo: cuando se trata de piezas escritas, la presentación consignada con el cargo o constancia de recepción, determina la consumación. Cuando las conductas del agente se observan en audiencias, la consumación se produce cuando se cierra el acto [...]”¹⁵.

Por su parte, Sebastián Soler señalaba que el delito de Falso Testimonio se trata [...] de un delito de pura actividad y de consumación instantánea al momento de producirse la deposición, informe, traducción o interpretación y que no admitiría la forma tentada, cuestión sobre la que prácticamente existe unanimidad en la doctrina [...]”¹⁶

IX.- SANCIÓN PENAL, INHABILITACIÓN Y REPARACIÓN DE PERJUICIOS:

De conformidad con el artículo 275° del Código Penal de la Nación Argentina – parafraseándolo – aquel testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente, **será reprimido con prisión de un mes a cuatro años**. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, **la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión**.

Además, el mismo artículo señala en su tercer párrafo que en todos los casos se impondrá al reo, además, **inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena**.

La indemnización de Daños y Perjuicios le corresponde al condenado a favor del Estado, pues la Administración Pública es el sujeto pasivo en el delito de Falso Testimonio, así mismo, ésta será fijada en la sentencia condenatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29° del Código Penal de la Nación de Argentina.

¹⁵ CREUS MONTI, Carlos. Obra citada, p. 347.

¹⁶ SOLER, Sebastián, op. cit., p. 311.

X.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- 1) CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Disponible Online en: <https://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>.
- 2) CLAUS ROXIN. Derecho Penal, Parte General, Tomo I (fundamentos, al estructura de la teoría del delito), traducción y notas: Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García collendo y Javier De Vicente Remesal. Editora Civitas, 5ta Edición, Madrid – España 2010.
- 3) CREUS MONTI, Carlos. Derecho Penal – Parte Especial, Tomo 2. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L., 3era edición, Buenos Aires 1990.
- 4) HURTADO POZO, José. Manual de Derecho Penal; editora EDDILI, Lima 1987.
- 5) MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito, editora Temis. Bogotá 1999.
- 6) ROCHA DEGREEF, Hugo: El Testigo y el Testimonio. Ediciones Jurídica Cuyo. Argentina 1999.
- 7) SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, Tipografía Editora Argentina TEA, 1996.